



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 11 MAR. 2010  
Ref. Expte. N° 6402/7505

**VISTO:**

El informe del monitoreo temático efectuado en el Complejo Penitenciario Federal I respecto del modo y las condiciones en que se desarrolla la visita, particularmente en relación al deficiente funcionamiento del móvil que debe trasportar a los visitantes hasta los distintos lugares de alojamiento para la efectivización de la visita.

**Y RESULTA:**

Que en el mes de octubre de 2009 varios presos alojados en el Módulo II del Complejo Penitenciario Federal I iniciaron una huelga de hambre<sup>1</sup> en reclamo por el modo y las condiciones a los que son sometidos los visitantes.

Que a su vez, la manera en que los visitantes esperan la efectivización del encuentro con el preso, ha sido motivo de reclamos constantes por parte de las personas detenidas en dicho establecimiento.

Que con el objetivo de relevar lo mencionado anteriormente, en el mes de noviembre de 2009, un equipo del Área de Auditoría conjuntamente con asesores del Área Metropolitana, realizó un monitoreo del tema en cuestión.

Que dicho monitoreo consistió en entrevistas tanto a los visitantes como a los responsables de los procedimientos de visita, así como la observación directa y registro fotográfico de los espacios por los que transitan los visitantes.

Que una de las cuestiones relevadas durante el monitoreo se relaciona con el móvil que debe trasportar a los visitantes hasta los distintos lugares de alojamiento para el encuentro con el preso.

Que se constató el deficiente funcionamiento del móvil en la medida en que, funciona intermitentemente o, en la mayoría de los casos, ni siquiera se

<sup>1</sup> Para mayor información se puede consultar el Expediente 6402 del CPF I.

dispone de él.

Que una vez concluidos los procedimientos formales los visitantes deben realizar una fila a la espera del colectivo que los llevará hasta los diferentes módulos de alojamiento.

Que cuando el móvil se encuentra fuera de funcionamiento los visitantes se ven obligados a atravesar a pie los metros que separan el ingreso al penal de los módulos.

Que el establecimiento está compuesto por ocho módulos, ideados como unidades independientes, siendo la distancia que separa a cada uno de ellos, de aproximadamente 100 metros.

Que son varios los factores que hacen que el funcionamiento del móvil resulte una necesidad imperiosa:

Que en muchos casos los visitantes son niños, mujeres gestantes o ancianas, siendo para ellos más difícil arribar a pie hasta el módulo donde está alojado el preso.

Que la vasta extensión del establecimiento y la obligación de realizar los trayectos a pie, repercuten en el tiempo que durará el encuentro con la persona detenida.

Que el recorrido que deben realizar los visitantes es un camino asfaltado y al aire libre, por lo que son expuestos a todo tipo de condiciones climáticas. Esto es, lluvia, vientos, sol, calor, etc.

Que en la mayoría de los casos los visitantes portan consigo pesados paquetes, que contienen alimentos y vestimenta para el preso que visitarán. Si se considera que muchos de estos alimentos son perecederos, las distancias y las condiciones climáticas, pueden afectar la conservación de los mismos.

Que este cuadro de situación se agrava si se tiene en cuenta las prolongadas demoras y las pésimas condiciones de espera a las que son sometidos los visitantes desde que llegan a la unidad hasta que concluye la visita.

Que el día 05 de marzo de 2010 el Director General de Protección de



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

Derechos Humanos de este Organismo concurrió al Complejo Penitenciario Federal N° I en una visita de rutina y constató que la situación descripta continúa.

Que por tal motivo, se conversó al respecto con el Jefe del establecimiento la cuestión de los visitantes, quien se comprometió a ocuparse de esta problemática en forma inmediata.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1. Que los obstáculos que en la práctica impone el régimen de visita tienen consecuencias negativas en la realización del derecho a las comunicaciones.
2. Que a la ausencia de móvil de traslado, que obliga al visitante a dirigirse a pie desde el ingreso del penal hasta el módulo de alojamiento, se le suma el prolongado tiempo que insume el proceso completo de visita.
3. Que tanto en el ámbito nacional como internacional, el derecho al mantenimiento de los vínculos se encuentra reconocido y regulado.
4. Que a nivel nacional, este derecho está consagrado en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en el Capítulo XI -artículos 158 y subsiguientes-, estipulando su ejercicio.
5. Que a su vez, el Decreto 1136/97 de Comunicación para los Internos reglamenta dicho capítulo enfatizando la importancia de la vinculación entre el preso y su entorno.
6. Que en el sistema internacional de protección de los derechos humanos existen numerosos instrumentos relacionados con este derecho.
7. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup>, establecen que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la*

<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1984.

<sup>3</sup> Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada por la República Argentina según Ley 23.054 sancionada el 1/3/1984, promulgada el 19/3/1984, publicada el 27/3/1984.

*protección de la sociedad y del Estado*". Artículos 16 punto 3 y 17 punto 1 respectivamente.

8. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>4</sup>, en su regla 37 dispone que *"Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas"*.
9. Que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>, en el Principio 19 indica *"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho"*.
10. Que en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>6</sup> establece, en el Principio XVIII *"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas"*.
11. Que el derecho de toda persona privada de libertad a la vinculación afectiva, regulado por el conjunto de normas antes citadas, constituye, a su vez, un derecho de los visitantes.

---

<sup>4</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

<sup>5</sup> Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución 1/08 de CIDH.



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

12. Que la capacidad de alojamiento del Complejo Penitenciario Federal I - aproximadamente 2000 plazas-, supone un elevado número de visitantes por día.
13. Que la administración penitenciaria debe dar cuenta de la cantidad de visitantes que concurren diariamente y poner a disposición los móviles que sean necesarios para su traslado.
14. Que la disponibilidad de móviles para el traslado de los visitantes permitiría agilizar, al menos, la llegada hasta los módulos.
15. Que resulta inadmisibles, dada la estructura del Complejo Penitenciario Federal I, la inexistencia o el funcionamiento intermitente del móvil para los visitantes.
16. Que la ausencia de transporte, dada la vasta extensión que caracteriza al establecimiento, constituye una de las formas en las que se expresa el maltrato hacia los visitantes.
17. Que la insuficiencia de recursos materiales no puede ser un argumento justificador de estas prácticas, que socavan los derechos tanto de los presos como de sus visitas.
18. Que los modos y las condiciones en que se desarrolla la visita, en muchos casos, puede determinar la voluntad del visitante a no seguir concurriendo al establecimiento.
19. Que la situación antes planteada puede significar una vulneración del derecho de toda persona privada de libertad a mantener contacto con su entorno social y familiar.
20. Que dicha vulneración no sólo afectaría al preso sino también a sus visitantes.
21. Que la administración penitenciaria tiene la obligación de propiciar, facilitar y fomentar la vinculación entre el preso y sus familiares y allegados.

22. Que conforme lo normado por el Artículo 1º de la Ley 25.875 es objetivo del Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal.

23. Por ultimo, que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del Artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Razón por la cual,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1º. RECOMENDAR al Señor Jefe del Complejo Penitenciario Federal I arbitre las medidas necesarias a fin de disponer de móviles suficientes y adecuados para el transporte de los visitantes dentro del establecimiento.

2º. PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

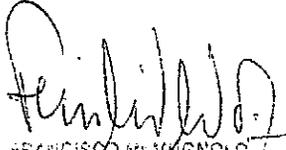
3º. PONER EN CONOCIMIENTO del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la presente recomendación.

4º. PONER EN CONOCIMIENTO de los Sres. Jueces de Ejecución la presente recomendación.

5º. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 418 /PPN/10

*C*

  
D. FRANCISCO MAGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO